

El consumidor internacional ¿lo es sólo si contrata a distancia?

Elisa Torralba
Profesora Titular de Derecho Internacional Privado
Universidad Autónoma de Madrid

(STJUE de 6 de septiembre de 2012, as. C-190/11)

Los artículos 15 a 17 del Reglamento 44/2001 prevén unas reglas especiales para determinar la competencia judicial internacional en materia de contratos de consumo destinadas a proteger al consumidor, permitiéndole litigar ante los Tribunales del Estado miembro de su domicilio. No obstante, no puede beneficiarse de estas reglas cualquier consumidor, sino sólo quien es un consumidor pasivo, de acuerdo con la definición contenida en el artículo 15.

Según dicho precepto el contrato debe haberse celebrado para un uso que pudiese considerarse ajeno a la actividad profesional de quien se pretende consumidor. Además debe tratarse de una venta a plazos de mercaderías o de un préstamo a plazos u otra operación de crédito vinculada a la financiación de la venta de tales bienes y, si se tratare de otro tipo de contrato, es necesario que “*la otra parte contratante ejerciere actividades comerciales o profesionales en el Estado miembro del domicilio del consumidor o, por cualquier medio, dirigiere tales actividades a dicho Estado miembro o a varios Estados miembros, incluido éste último, y el contrato estuviere comprendido en el marco de dichas actividades*”.

Esos son los únicos elementos que determinan cuándo un consumidor es “pasivo” y, en consecuencia, se beneficia de los foros de protección previstos por el Reglamento y puede demandar al empresario ante los tribunales de su propio domicilio (en el caso de la calificación del contrato dependía que el empresario pudiera o no ser demandado en Austria, donde el consumidor estaba domiciliado). Puesto que no se exige que el contrato se haya celebrado a distancia, el hecho de que, como en el caso, tras conocer de la oferta del empresario, alemán, a través de una web accesible en Austria, el consumidor de este país contactara telefónicamente con el empresario e incluso se trasladara a Alemania a concluir el contrato no es relevante a efectos de esta calificación.

[La sentencia no entra a analizar, porque se limita a responder a las cuestiones que se le plantean por vía prejudicial y ésta no estaba entre ellas, si la actividad del empresario alemán podía considerarse “dirigida” a Austria por el simple hecho de que desde allí fuera accesible su página web].